Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SACHICA
E. S. D.
jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA No. 2020-062
DEMANDANTE: HENRY EUSTORGIO MONROY Y ROSA AMELIA MONROY.
DEMANDADO: CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA SAS Y OTROS

RESPETADO DOCTOR:

HUBER RAMIRO LOPEZ MERCHAN, identificado como aparece al pie de mi firma, conforme al poder a mi conferido, estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar la demanda, y a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las peticiones instauradas.

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO, toda vez que los demandantes no han cumplido con los requisitos necesarios para adquirir por prescripción adquisitiva del dominio el predio que pretenden usucapir.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO, toda vez que los demandados no demuestran que han adquirido por prescripción adquisitiva el bien objeto de la demanda.

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo por las mismas razones ya expuestas y en contrario sea condenada en costas la parte demandante.

A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Me atengo a lo que sea probado en el proceso.

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No es cierto que los demandantes sean poseedores desde hace más de 10 años del predio que se describe según la pretensión primera de la demanda, la cual mediante memorial de subsanación fue nuevamente alinderada. Es de advertir que existe un proceso reivindicatorio que cursa en este mismo despacho con numero de radicación 2019-127.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Lo anterior debido a que el documento se encuentra escrito a máquina y presenta enmendaduras de carácter manuscrito, sobre todo en las descripciones de linderos y área, lo que hace presumir una adulteración al mismo.

AL TERCER HECHO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUARTO HECHO: No es cierto que los demandantes hayan continuado ejerciendo la posesión publica, quieta, pacifica e ininterrumpida que manifiestan tuvo su señor padre. Lo anterior debido a que primero mediante sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Tunja, Sala de Familia, con radicación R.I.2011-0668/NUR.2008-0264, de 15 de agosto de 2012, donde se confirmó la sentencia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Tunja de fecha 4 de octubre de 2011, donde se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia. Por otra parte, existe un proceso reivindicatorio que cursa en este mismo despacho con numero de radicación 2019-127, lo que significa que la posesión ha sido interrumpida en varias ocasiones.

AL QUINTO HECHO: Es cierto, que el predio objeto de pertenencia corresponde a un área de 19.165.60

AL SEXTO HECHO: No es cierto que los demandantes cuenten con mas de 10 años de posesión, por cuanto mediante sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Tunja, Sala de Familia, con radicación R.I.2011-0668/NUR.2008-0264, de 15 de agosto de 2012, donde se confirmó la sentencia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Tunja de fecha 4 de octubre de 2011, donde se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia. Por otra parte, existe un proceso reivindicatorio que cursa en este mismo despacho con numero de radicación 2019-127, lo que significa que la posesión ha sido interrumpida en varias ocasiones.

AL SEPTIMO HECHO: No es cierto, por cuanto los linderos generales se encuentran plasmados en la escritura 1583 del 3 de junio de 2003 de la notaría 34 de Bogotá, según acto de compraventa a favor de mi representada.

EXEPCIONES DE FONDO

1. MALA FE DE LOS DEMANDANTES.

Si bien existe un documento de promesa de venta aportado al proceso, el cual fue suscrito entre el padre de los demandantes y el señor Mario Husid Ferro, debe entenderse que el predio referido sobre el cual han venido ejerciendo posesión es el que tiene un área de 19,165,60, el cual tiene una forma de triangulo según plano aportado en la demanda; pero jamás sobre el predio contiguo según plano aportado en la misma, el cual tiene forma cuadrada, ya que a más de ser de propiedad de calizas y agregados Boyacá SAS., también se han efectuado los actos necesarios para que los demandantes no intenten de mala fe usurpar esta franja de terreno, por cuanto conocen quien es el verdadero dueño, además de existir sentencias de otros despachos donde se les han negado sus pretensiones, y aun así intentan por pertenencia adquirir el bien inmueble.

Son conscientes dichos demandantes que el hoy demandado promovió proceso reivindicatorio 2014-048 ante el juzgado de Sáchica; y que, mediante apelación ante el juzgado tercero del circuito de Tunja, se revocó la pertenencia que había en primera instancia ordenado su despacho. Sin embargo, a pesar de lo anterior insisten en usurpar terrenos ajenos, promoviendo procesos que han tenido sentencia ya conocida contraviniendo el artículo 79 de CGP.

En este caso no podemos decir que la prescripción es la victoria de la posesión sobre la negligencia, por cuanto existe una persona a cargo de custodiar los predios de calizas y agregados Boyacá el cual esta pendiente de proteger los predios propios.

Por otra parte, el artículo 768 del C.C., dispone que, en materia de posesión de buena fe, esta se define como la “conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y otro vicio”. Se requiere solamente buena fe inicial, esto es, como lo preceptúa el artículo 764 del C.C., que no es necesario que subsista después de que comenzó a poseer debido a que en este momento se tenía la creencia de que se estaba adquiriendo sin vicios ni fraudes. Pero en el presenta caso no ha sido así, pues los demandantes saben, conocen todo lo acontecido en el presente caso y aun así actúan de manera temeraria y de mal Fe.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

Los demandantes pretenden usucapir un bien que manifiestan poseyó su progenitor EUSTORGIO MONROY, aclarando que dichos demandantes no cumplen con los requisitos de os articulo 2521 y 778 de código civil ya que no existe documento a su favor ya que no existe ningún título ni documento a su favor ya sea universal o como la adjudicación sucesoral judicial o notarial proveniente del causante poseedor anterior a titulo singular por venta, permuta u otro, como lo dice la Corte “no puede concebirse el fenómeno de la incorporación de posesiones en Las que están aisladas unas de otras, en la que no haya mediado transmisión de una persona a otra bien por herencia o por legado o bien por el contrato o convención”

Aunado a lo anterior existen providencias enunciadas en esta contestación donde se ha interrumpido el termino para adquirir por prescripción lo pretendido.

No es cierto lo manifestado por los demandantes en cuanto no han ejercido posesión pacifica ininterrumpida por mas de 10 años, ni siquiera han podido tener pacifica posesión en menos de 5 años, pues es claro que han existido y existen procesos en curso que demuestran lo contrario.

Los demandados de acuerdo a las sentencias ya mencionadas que han cursado en despachos judiciales no tienen legitimidad para demandar ni para permanecer e el predio, ya que no prescribir ni ordinaria ni extraordinariamente.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda por falta de requisitos para usucapir.

3. PLEITO PENDIENTE ENTE LAS PARTES

Los demandantes conocen que han existido varios procesos con sentencia a favor de mi poderdante; y a la fecha existe el proceso reivindicatorio promovido por calizas y agregados Boyacá en contra de los hoy demandantes, por lo que existe un pleito pendiente entre las partes por los mismos motivos

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

4. INTERRUPCION DE LA POSESION QUE HAN TRATADO DE EJERCER LOS DEMANDANTES.

En la interrupción civil, se entiende culminado el término de posesión desde la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio se notifique al demandado (poseedor) dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación de ese auto al demandante. Así, el poseedor queda advertido del interés que tiene el demandante de ejercer el derecho real sobre el bien. No se entiende interrumpida la posesión cuando el demandante desiste de la demanda de conformidad con el art. 314 del CGP, cuando ha prosperado alguna excepción que impida continuar con el trámite del proceso (art. 101 CGP) o cuando la nulidad del proceso comprende la notificación del auto admisorio de la demanda siempre que la causa de nulidad sea atribuible al demandante según el art. 95 CGP.

Para el presente caso ha existido interrupción a la posesión según lo enunciado en varios acápites en las diferentes demandas promovidas por las partes.

Por otra parte, la persona que custodia los predios de calizas y agregados Boyacá no ha permitido los intentos de posesión que pretenden los demandantes.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia condenar a los demandantes.

PRUEBAS

Documentales

1. Solcito a su señoría se sirva tener como prueba la sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Tunja, Sala de Familia, con radicación R.I.2011-0668/NUR.2008-0264, de 15 de agosto de 2012, donde se confirmó la sentencia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Tunja de fecha 4 de octubre de 2011, donde se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia de los aquí demandantes.

Dichos documentos se encuentran dentro del proceso reivindicatorio cuyo demandante es el hoy aquí demandado. Dicho proceso cursa en este mismo despacho con numero de radicación 2019-127. Por tanto, solicito sea trasladadas dichas pruebas.

2. Solcito a su señoría se sirva tener como prueba el acta de audiencia pública de alegatos de conclusión y sentencia, de fecha 5 de julio de 2018 procedente del juzgado tercero civil del circuito de Tunja, donde se revocó el acta de audiencia del articulo 372 del CGP, con número 15638-4089-001-2014-00048-00 de fecha diciembre 5 de 2017, donde el juzgado de Sáchica declaro la pertenecía a favor de los hoy demandantes.

Dichos documentos se encuentran dentro del proceso reivindicatorio cuyo demandante es el hoy aquí demandado. Dicho proceso cursa en este mismo despacho con numero de radicación 2019-127. Por tanto, solicito sea trasladadas dichas pruebas.

3. Téngase como pruebas las aportadas en el escrito de demanda reivindicatoria que cursa en su despacho con numero de radicación 2019-127. (Demandante Calizas y Agregados Boyacá SAS) Por tanto, solicito sea trasladadas dichas pruebas.

4. Copia de la escritura 1583 del 3 de junio de 2003 de la notaría 34 de Bogotá, según acto de compraventa a favor de mi representada.

Interrogatorio de parte

Sírvase su señoría decretar interrogatorio de parte a los demandantes.

Testimonios.

1. Solicito se sirva decretar el testimonio del señor Camilo Andrés López, encargado de custodiar el predio de calizas y agregados quien se identifica con cedula No. 1.054.090.632 y puede ser ubicado en los mismos predios del demandado. Dicha persona podrá rendir testimonio sobre la propiedad y posesión que ha ejercido y viene ejerciendo el aquí demandado.

2. Solicito se sirva decretar el testimonio del señor Federico Tovar Mateus, representante de calizas y agregados Boyacá SAS.

3. Solicito se sirva decretar el testimonio del señor Hernando Yagama, con cedula No. 1.130.039, a fin de que declare que ella también ha tratado de ejercer posesión sin fruto alguno, sobre una parte del predio que pretenden los hoy demandantes.

Prueba forense y/o judicial

Se solicita al despacho que decrete prueba idónea al documento de promesa de venta de fecha febrero 2 de 1982 suscrita entre el padre de los demandantes y el señor Mario Husid Ferro, con el fin de verificar su veracidad.

Las demás que su despacho considere pertinentes.

ANEXOS

Poder otorgado
Copia de la escritura de venta a favor de calizas y agregados Boyacá SAS
Copia de acta de audiencia pública de alegatos de conclusión y sentencia, de fecha 5 de julio de 2018 procedente del juzgado tercero civil del circuito de Tunja, donde se REVOCÓ el acta de audiencia del artículo 372 del CGP, con número 15638-4089-001-2014-00048-00 de fecha diciembre 5 de 2017, donde el juzgado de Sáchica declaro la pertenecía a favor de los hoy demandantes.

NOTIFICACIONES

En las direcciones indicadas en la demanda.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina en la Carrera 6 No. 36-39 de Tunja.
Correo electrónico huberlopez@hotmail.com

Del Señor Juez,

HUBER RAMIRO LOPEZ MERCHAN
CC. No. 6.775.726 de Tunja.
TP. No. 108.849 del Consejo Superior de la Judicatura.